



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Cooperbase en contra de Bonifacio Posada Cruz fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

La revisión del pliego que integra el libelo introductorio, indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales:

1.- No se satisfacen las exigencias previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P toda vez que en las pretensiones se solicita el pago de unas determinadas cantidades de dinero que de la literalidad del título no se establece con facilidad que a esas sumas se obligó el demandado. En efecto, aunque los hechos dan cuenta de una modificación de las condiciones del crédito contenido en el pagaré objeto de recaudo, se echa de menos en el plenario los documentos que soporten esa modificación representada en los abonos que se efectuaron con el aporte como asociado del demandado y el acuerdo de “reestructuración” (sic) que se dice fue llevado frente a esa obligación y que por contera modificó tanto el saldo insoluto, la cuota a pagar y el periodo de exigibilidad.

Es de destacar que si bien el título aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P ante el abono y la restructuación corresponde aportar los documentos que respalden esas nuevas condiciones pactadas.

2.- El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa, sin embargo pese a que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica del demandado no se tiene certeza sobre el medio de notificación a utilizar por el ejecutante, desconociendo además la obligación impuesta en el inciso 2 del artículo 8 en el evento de acudir a medios electrónicos.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Fondo de Empleados Cooperbase, a través de apoderado judicial, en contra de Bonifacio Posada Cruz conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer al abogado Rudecindo Bautista Huergo, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.126.066 y portador de la tarjeta profesional No90806 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

La decisión se notifica por Estados del 21 de agosto de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2069712de0c3a8865e0fbb8852951e4163e144ebe0611f235b32d75c0384c1

Documento generado en 20/08/2020 03:04:27 p.m.